

LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



SALUD
2023

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el sábado 30 de julio de 2011.

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 701

LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS ...

ARTICULO PRIMERO. Se expide la LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar como sigue

LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto:

- I. Establecer los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones en el Estado de San Luis Potosí;
- II. Asegurar el acceso a personas con problemas de adicción a los servicios de atención, tratamiento y rehabilitación;

III. Instaurar los lineamientos para la cooperación y coordinación entre el Gobierno del Estado, los gobiernos municipales, los sectores social y privado para la atención, asistencia y tratamiento de las personas que padecen algún problema de adicción, y

IV. Regular la prestación de los servicios para la atención integral a personas con algún problema de adicción.

ARTICULO 2°. Para los efectos de interpretación de la presente Ley se entiende por:

I. Adicción o dependencia: estado psicofísico causado por la interacción de un organismo vivo con un fármaco, alcohol, tabaco u otra droga, caracterizado por modificación del comportamiento y otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible por tomar dicha sustancia en forma continua o periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y, a veces, para evitar el malestar producido por la privación;

II. Adicto o farmacodependiente: persona con dependencia a una o más sustancias psicoactivas;

III. Alcoholismo: síndrome de dependencia o adiccional (sic) alcohol etílico;

IV. Centros de Tratamiento y Rehabilitación: establecimientos de carácter público, privado o social, que proporcionan servicios de atención o tratamiento a personas con consumo perjudicial o adicción a sustancias psicoactivas, y que, en cualquier caso, operan bajo un modelo de atención profesional;

V. Consejo: Consejo Estatal Contra las Adicciones;

VI. Consentimiento informado: acuerdo por escrito mediante el cual el usuario del servicio, familiar más cercano en vínculo o, en su caso, representante legal, autoriza su participación en el tratamiento, con pleno conocimiento de los procedimientos y riesgos a los que se someterá, por libre elección y sin coacción alguna;

VII. Consumo de sustancias psicoactivas: rubro genérico que agrupa diversos patrones de uso y abuso de estas sustancias, ya sean medicamentos o tóxicos naturales, químicos o sintéticos que actúan sobre el sistema nervioso central;

VIII. Droga: cualquier sustancia que previene o cura alguna enfermedad o aumenta el bienestar físico o mental. En farmacología se refiere a cualquier agente químico que altera la bioquímica o algún proceso fisiológico de algún tejido u organismo;

IX. Factor de riesgo: es el atributo o exposición de una persona o población, que están asociados a una probabilidad mayor del uso y abuso de sustancias psicoactivas;

X. Factores protectores: son los rasgos individuales, familiares y elementos socioculturales, que eliminan, disminuyen o neutralizan el riesgo de que un individuo inicie o continúe un proceso adictivo;

XI. Farmacodependencia: la dependencia a una o más sustancias psicoactivas;

XII. Grupo de ayuda mutua: agrupación que ofrece servicios, integrada por adictos en recuperación, cuyo propósito fundamental es apoyar al adicto con base en la experiencia compartida de los miembros del grupo, para lograr la abstinencia de sustancias psicoactivas;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE ABRIL DE 2021)

XII BIS. Prevención: conjunto de acciones dirigidas a identificar, evitar, reducir, regular o eliminar el consumo no terapéutico de sustancias psicoactivas como riesgo sanitario, así como sus consecuencias físicas, psíquicas, económicas, familiares y sociales;

XIII. Recuperación: estado de abstinencia que conlleva un mejoramiento en todas las áreas de la vida del sujeto;

XIV. Reducción de daños: conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir situaciones de riesgo y limitar los daños asociados al consumo de sustancias psicoactivas, por lo que se articula necesariamente con la prevención y el tratamiento. No pretende necesariamente la abstinencia;

XV. Rehabilitación del adicto: es el proceso por el cual un individuo que presenta trastornos asociados con sustancias psicoactivas alcanza un estado óptimo de salud, funcionamiento psicológico y bienestar social;

XVI. Reinserción social: conjunto de acciones dirigidas a promover un estilo de vida mejor al de quien usa, abusa o depende de sustancias psicoactivas, y a lograr un mejor funcionamiento interpersonal y social;

XVII. Secretaría: Secretaría de Salud de San Luis Potosí;

XVIII. Síndrome de abstinencia: grupo de síntomas y signos cuya gravedad es variable, que aparece durante la suspensión brusca, total o parcial del consumo de una sustancia psicoactiva, luego de una fase de utilización permanente o del consumo de altas dosis de la misma.

XIX. Sustancia psicoactiva: sustancia que altera algunas funciones mentales y a veces físicas, que al ser consumida reiteradamente tiene la posibilidad de dar

origen a una adicción. Esos productos incluyen las sustancias, estupefacientes y psicotrópicos clasificados en la Ley General de Salud, aquéllos de uso médico, los de uso industrial, los derivados de elementos de origen natural, los de diseño, así como el tabaco y el alcohol;

XX. Tabaquismo: dependencia o adicción al tabaco;

XXI. Tratamiento: conjunto de acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia o, en su caso, la reducción del consumo de las sustancias psicoactivas, reducir los riesgos y daños que implican el uso o abuso de dichas sustancias, abatir los padecimientos asociados al consumo e incrementar el grado de bienestar físico, mental y social, tanto del que usa, abusa o depende de sustancias psicoactivas, como de su familia, y

XXII. Usuarios: persona que requiera y obtenga la prestación de cualquier tipo de servicio relacionado con el uso, abuso o dependencia de sustancias psicotrópicas. Al hacer mención en esta Norma a la palabra usuario, se entenderá al sujeto tanto de sexo masculino, como femenino.

ARTICULO 3°. Las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán sin perjuicio de las contenidas en otras leyes referentes a la salud, asistencia social o privada; y de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones contenidas en Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, y en la Norma Oficial Mexicana NOM- 028-SSA-2009 para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.

ARTICULO 4°. Son sujetos de esta Ley las personas que se encuentren en las siguientes categorías de vulnerabilidad al consumo de sustancias psicoactivas:

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015) (REPUBLICADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

I. Las niñas, niños y adolescentes;

II. Las y los jóvenes, y

III. Las personas adultas en riesgo de exclusión.

Capítulo II

De las Competencias de las Autoridades en Materia de Prevención

ARTICULO 5°. Para los efectos de la presente Ley la prevención de las adicciones consiste en la creación, diseño y ejecución de políticas públicas, dirigidas a identificar, evitar, reducir, regular o eliminar el consumo no terapéutico de drogas y

sustancias psicoactivas, como riesgo sanitario, así como sus consecuencias físicas, psíquicas, económicas, familiares y sociales.

En la ejecución y evaluación de las políticas públicas para la prevención de las adicciones, deberán participar instituciones y asociaciones de los ámbitos público y privado que resulten competentes, y que se especialicen en materia de adicciones.

ARTICULO 6°. Todos los programas y acciones preventivos que ejecuten el Gobierno del Estado y los municipios deberán:

I. Disponer de un marco filosófico, teórico y metodológico; basarse en un diagnóstico, conocimiento de las necesidades y evidencias científicas; contar con sistemas de seguimiento y evaluación, así como los recursos y el personal calificado;

II. Considerar componentes de prevención universal, selectiva o indicada, no discriminatoria, y considerar los componentes culturales y de la región, y

III. Incluir poblaciones vulnerables y de muy alto riesgo, de acuerdo con la estratificación de los diferentes grupos sociales, poniendo principal énfasis en el juvenil.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2021)

Los programas de prevención deberán ser además de forma constante y permanente con la población de alto riesgo como posibles consumidores de sustancias psicoactivas.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2021)

Los programas de prevención deberán dirigirse al tipo de problema de abuso de consumo en la comunidad local con el objetivo de modificar conductas y prevenir el consumo de sustancias psicoactivas.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2021)

Para la planificación de los modelos de prevención se deberán crear programas para la familia, con la intención de mejorar la compenetración y las relaciones familiares, incluyendo habilidades de entrenamiento y desarrollo bien monitoreadas para asegurar una adecuada implementación.

ARTICULO 7°. El Gobierno del Estado, en colaboración con el Consejo, deberá instrumentar, fomentar y evaluar acciones y programas preventivos tendientes a:

I. Promover la colaboración de los medios de comunicación para realizar campañas informativas sobre las sustancias psicoactivas que generen dependencia, sus características y consecuencia del abuso de las mismas, así

como informar sobre las alternativas para la atención preventiva, terapéutica y de rehabilitación de las mismas;

II. Formar profesionales que actúen en el área de la prevención de adicciones;

III. Promover acuerdos de colaboración con organizaciones sindicales y empresariales, a fin de promover la prevención en el ámbito laboral;

IV. Disponer de la información necesaria que garantice el conocimiento permanente de los patrones de consumo de las sustancias psicoactivas, de manera que sea posible una planificación adecuada de todas las acciones y programas en materia de prevención de adicciones;

V. Impedir o retrasar la edad de inicio del consumo de sustancias psicoactivas en el Estado;

VI. Detener la progresión del abuso de sustancias psicoactivas o desórdenes relacionados, para disminuir los riesgos asociados a los mismos;

(REFORMADA, P.O. 6 DE ABRIL DE 2021)

VII. Dirigir de forma especializada hacia la niñez, adolescencia, y juventud, campañas preventivas de publicidad sobre el uso creativo del tiempo libre;

(REFORMADA, P.O. 6 DE ABRIL DE 2021)

VIII. Vigilar que los contenidos utilizados en la difusión de los mensajes sean los más adecuados, en cuanto a horarios, frecuencia, y tipo, para la población definida como objetivo, y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE ABRIL DE 2021)

IX. Establecer comunicación con los diversos sectores, grupos, autoridades y líderes de la comunidad, de tal manera que permita y favorezca la realización de acciones coordinadas y permanentes para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, y el desarrollo de comunidades saludables.

Los contenidos de los mensajes deben ser claros específicos, con datos actualizados y confiables, con fundamento en la evidencia científica, que eviten la estigmatización y que tengan impacto.

ARTICULO 8°. Corresponde al Ejecutivo del Estado:

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015) (REPUBLICADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

I. Incluir una partida presupuestal suficiente que garantice a las dependencias y entidades, cumplir con los objetivos señalados en la presente Ley, y

II. Disponer las medidas necesarias para la correcta aplicación de esta Ley.

ARTICULO 9°. Corresponde a la Secretaría:

- I. Formular en colaboración con el Consejo, el Programa Estatal para la Prevención de Adicciones;
- II. Crear y promover acciones tendientes a formar una cultura del cuidado de la salud y optar por estilos de vida más saludables;
- III. Contar con un registro actualizado de los centros de tratamiento y rehabilitación;
- IV. Identificar y atender los factores de riesgo para el uso y abuso de sustancias psicoactivas;
- V. Establecer, en colaboración con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado equipos y programas que permitan la detección oportuna de las adicciones en los planteles educativos de nivel básico obligatorio, medio-superior y superior;
- VI. Promover, en colaboración con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y las instituciones de educación superior de la Entidad, la formación de profesionistas especializados en la prevención, control y tratamiento de las adicciones;
- VII. Aplicar las sanciones en materia de inspección y verificación que establece la Ley de Salud del Estado, y
- VIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 10. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:

(REFORMADA, P.O. 6 DE ABRIL DE 2021)

- I. Diseñar, en colaboración con el Consejo, programas de orientación formativa con el objeto de que los estudiantes reconozcan tanto los factores protectores, y los factores de riesgo, en torno a las adicciones. Así como las consecuencias de una conducta social negativa, de las dificultades académicas, o de aislamiento;
- II. Incorporar en los contenidos de los programas educativos acciones específicas de orientación sobre medidas preventivas y conductas responsables para evitar y, en su caso, retrasar la edad de inicio de consumo de sustancias psicoactivas, así como los riesgos y daños asociados al consumo;

III. Implementar en colaboración con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, programas de formación profesional para favorecer la vinculación laboral y el autoempleo;

(REFORMADA, P.O. 6 DE ABRIL DE 2021)

IV. Promover la participación de los padres de familia y de la sociedad en general en la instrumentación de acciones que promuevan el autocuidado y entornos de vida saludables, así como el manejo de herramientas para mejorar el autocontrol, la conciencia emocional, la comunicación, solución de problemas sociales y apoyo académico, y

V. Las demás que le confieran la presente Ley.

ARTICULO 11. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:

I. Diseñar, en Coordinación con el Consejo, los modelos de atención a farmacodependientes en situación de abandono;

II. Proporcionar asesoría y asistencia a los familiares con problemas de adicciones a sustancias psicoactivas;

III. Diseñar, en colaboración con el Consejo, campañas informativas que incrementen los valores preventivos respecto al uso y abuso de sustancias psicoactivas entre la población vulnerable;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015) (REPUBLICADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

IV. Establecer programas asistenciales que brinden atención a niñas, niños, adolescentes, y jóvenes en situación de abandono, o de la calle;

(REFORMADA, P.O. 6 DE ABRIL DE 2021)

V. Aplicar las sanciones en materia de inspección que establece la Ley de Asistencia Social para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE ABRIL DE 2021)

VI. Promover mediante pláticas comunitarias, la fortaleza de vínculos familiares entre padres, madres, tutores e hijos; así como dotarles de herramientas familiares para aprender a socializar con las personas que integren el ámbito familiar. Para lo anterior, deberán considerarse los aspectos macro y micro sociales de las poblaciones objetivo, y

VII. Las demás que le confieran la presente Ley.

ARTICULO 12. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

- I. Generar programas de empleo y autoempleo;
- II. Vigilar y sancionar conforme a la legislación aplicable, las condiciones de igualdad en el desempeño de su trabajo, y
- III. Las demás que le confieran la presente Ley.

ARTICULO 13. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

- I. Promover programas y acciones informativas y disuasivas para evitar el uso y abuso de sustancias psicoactivas;
- II. Coadyuvar a las autoridades competentes en el cumplimiento de la presente Ley, y
- III. Las demás que le confiera la presente Ley.

ARTICULO 14. Corresponde al Instituto Potosino de la Juventud:

- I. Fomentar alternativas de ocio y tiempo libre entre la juventud potosina, que conlleven a la reducción de la atracción social sobre las drogas;
- II. Instrumentar programas y políticas sobre la prevención y tratamiento de adicciones;
- III. Ejecutar programas de asociacionismo juvenil que favorezcan su participación en acciones comunitarias, culturales, medioambientales, de ocio y del cuidado de la salud, en apoyo a los segmentos de la población que viven en situación de riesgo, y
- IV. Las demás que le confiera la presente Ley.

Capítulo III

Del Tratamiento de las Adicciones

ARTICULO 15. La Secretaría, en colaboración con el Consejo, formulará las estrategias, programas y acciones que tengan por objeto conseguir la abstinencia o, en su caso, la reducción del consumo de sustancias psicoactivas; reducir los riesgos y daños que implican el uso o abuso de dichas sustancias; abatir los padecimientos asociados al consumo; e incrementar el grado de bienestar físico, mental y social, tanto del que usa, abusa o depende de sustancias psicoactivas, como de su familia.

ARTICULO 16. El sector salud será responsable de coordinar, supervisar, dar seguimiento y evaluar la ejecución de los programas de tratamiento y rehabilitación que se realicen en los establecimientos y centros de los sectores público y privado, debiendo asegurar en todo caso la calidad y eficacia de los servicios prestados.

La Secretaría estará facultada para realizar visitas de inspección a los centros de tratamiento y rehabilitación para asegurar el estricto cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 17. Los programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones se sustentarán en acciones profesionales de tratamiento terapéutico, atención clínica, de orientación e información, y de ayuda mutua; en consecuencia, la atención que ofrezcan los centros de los sectores público y privado deberá ser accesible y diversificada, profesionalizada y de carácter interdisciplinaria, incluyendo las diferentes tipologías de tratamiento de eficacia científica reconocida existentes.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Así mismo, el proceso de rehabilitación deberá reconocer y desarrollar en cada caso, el potencial del tratamiento comunitario, la participación de la familia del paciente, la responsabilidad personal y el cuidado, la adopción y promoción de un estilo de vida saludable, y las aportaciones de grupos de ayuda mutua de servicios gratuitos.

ARTICULO 18. Los centros de Tratamiento y Rehabilitación de acuerdo al nivel de atención, realizarán inherentemente las siguientes actividades:

- I. De prevención;
- II. De urgencias;
- III. De tratamiento;
- IV. De rehabilitación y reinserción social;
- V. De enseñanza y capacitación, y
- VI. De investigación científica.

ARTICULO 19. Los procedimientos de tratamiento y rehabilitación que ejecuten los centros de Tratamiento y Rehabilitación, no deberán atentar contra la dignidad, así como la integridad física y mental del usuario.

Capítulo IV

De los Derechos y Obligaciones de las Personas Sujetas a Tratamiento y Rehabilitación

ARTICULO 20. Las personas farmacodependientes gozarán de todos los derechos recogidos en las leyes federales y estatales, y, en particular, los siguientes:

I. A recibir información sobre los servicios a los que pueden acceder, así como los requisitos y normatividad que rigen el tratamiento;

II. Al respeto de su persona, sin que pueda ser discriminada por ningún motivo;

III. A recibir un tratamiento adecuado en los centros de atención a adictos acreditados;

IV. A la confidencialidad de toda su información relativa al proceso de tratamiento o rehabilitación;

V. A la información por escrito de la medicación que se le prescriba en el proceso del tratamiento o rehabilitación que esté siguiendo;

VI. A contar con un servicio de quejas y sugerencias que asegure el seguimiento y la solución a las mismas;

VII. A la información adecuada, comprensible, verbal o escrita a su elección, en referencia a la medicación que se le prescriba en el programa de tratamiento y rehabilitación a que se encuentre sujeto;

VIII. A que se le extienda constancia gratuita sobre el tratamiento que haya seguido o esté siguiendo;

IX. A que se integre un expediente de todo su proceso asistencial;

X. A que se le solicite su autorización para la práctica de estudios;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2021)

XI. A que se solicite su autorización por escrito, o de un familiar o representante legal en caso de incapacidad legal de aquél, para que el tratamiento que se le aplique pueda ser utilizado para un proyecto docente de investigación; para lo cual se le expondrán al paciente o firmante, de manera clara y accesible, los objetivos de la misma. Todo trabajo de investigación que involucre a personas farmacodependientes deberá respetar su dignidad y sus derechos humanos, entre ellos los de privacidad e intimidad;

XII. A conocer el nombre y antecedentes profesionales de las personas encargadas de su asistencia, que deberán estar debidamente identificadas;

XIII. A que se le informe sobre las personas y unidades administrativas responsables de proporcionarle la información que requiera, así como para presentar quejas;

XIV. A conocer la normatividad del establecimiento o centro;

XV. A la firma de su conocimiento informado para su tratamiento y rehabilitación en el que se establezcan los derechos y obligaciones de las partes, así como la participación e intervención que tendrán los familiares o persona responsable del adicto durante el proceso asistencial, y

XVI. Los demás que establezca la presente Ley y la normatividad aplicable.

ARTICULO 21. Son obligaciones de las personas adictas sujetas a tratamiento y rehabilitación:

I. Cumplir todas las especificaciones e indicaciones que se le den a lo largo del programa de tratamiento y rehabilitación;

II. Respetar las normas de funcionamiento que previamente le hayan sido informadas por parte de la persona responsable del centro público o privado de tratamiento contra las adicciones;

III. Someterse a los estudios que le sean indicados;

IV. Firmar la baja voluntaria en caso de negativa a someterse programa de tratamiento y rehabilitación;

V. Firmar la baja voluntaria en caso de suspensión o abandono del programa de tratamiento y rehabilitación;

VI. Responder los cuestionamientos que se le formulen en el curso del tratamiento, siempre y cuando no vulneren sus derechos humanos;

VII. Tratar con respeto a todo el personal del centro público o privado y a los demás usuarios del servicio, y

VIII. Cuidar el mobiliario e instalaciones del centro público o privado de tratamiento y rehabilitación.

ARTICULO 22. El ingreso voluntario de los adictos a los centros de Tratamiento y Rehabilitación requerirá solicitud del usuario por escrito, haciendo constar el motivo de la solicitud.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015) (REPUBLICADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

En caso de ser niña, niño o adolescente, se requerirá la solicitud por escrito de sus padres, representante legal o tutor.

ARTICULO 23. El ingreso en forma involuntaria a los centros de Tratamiento y Rehabilitación se presentará en el caso de los adictos que requieren atención urgente o representan un peligro grave para sí mismos o para los demás, necesitando la solicitud expresa de un médico y la solicitud de un familiar responsable, tutor o representante legal, ambas por escrito.

En caso de extrema urgencia, el adicto puede ingresar por solicitud escrita del médico a cargo del Centro de Tratamiento y Rehabilitación.

ARTICULO 24. Todo ingreso involuntario deberá ser notificado al Ministerio Público por el responsable del Centro de Tratamiento y Rehabilitación en un plazo no mayor a las veinticuatro horas posteriores a su admisión.

ARTICULO 25. El ingreso obligatorio se llevará a cabo por resolución judicial que cause ejecutoria.

Capítulo V

Del Consejo Estatal Contra las Adicciones

ARTICULO 26. El Consejo tendrá por objeto evaluar y formular las acciones tendientes a la prevención, control y tratamiento de las adicciones en el Estado.

ARTICULO 27. El Consejo atenderá las prioridades normativas que emita la Comisión Nacional Contra las Adicciones.

ARTICULO 28. El Consejo será permanente y se integrará por:

I. Una presidencia que será la persona titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II. Una presidencia ejecutiva, que será la persona titular de los Servicios de Salud del Estado, quien suplirá a quien presida el Consejo en sus ausencias;

III. Una coordinación general, que será designada por la presidencia ejecutiva;

IV. Una secretaría técnica, que será designada por la presidencia ejecutiva, y

V. Las siguientes vocalías:

- a) La persona que presida el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- b) La persona que presida la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado.
- c) La persona que presida la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado.
- d) La persona que presida la Comisión de Salud y Asistencia Social del Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015) (REPUBLICADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

- e) La persona que presida la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Congreso del Estado.

- f) La persona que presida la Asociación de Padres de Familia del Estado.

- g) La persona que presida de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- h) La persona que presida la rectoría de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015) (REPUBLICADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

- i) La persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2023)

- j) La persona titular de la Fiscalía General del Estado.

- k) La persona titular de la Secretaría de Cultura.

- l) La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional;

- m) La persona titular de la Secretaría de Educación.

- n) La persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2023)

- ñ) La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2023)

- o) La persona titular de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

- p) La persona titular del Instituto Potosino de la Juventud.

- q) La persona titular del Instituto Potosino del Deporte.
- r) La persona titular del Instituto Temazcalli.
- s) La persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- t) Las y los presidentes municipales del Estado.

La persona con cargo de propietaria designará a una persona quien la suplirá en sus ausencias. La organización y funcionamiento del Consejo será establecida en su propio Reglamento.

ARTICULO 29. Por acuerdo e invitación del Consejo, podrán incorporarse a los trabajos del mismo, representantes de las instancias en el Estado que a continuación se enlistan:

- I. Asociaciones, organismos y centros de atención a las adicciones;
- II. Cámaras de comercio y servicios;
- III. Cruz Roja Mexicana;
- IV. Instituciones de educación superior;
- V. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VI. Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VII. Procuraduría General de la República, y
- VIII. Secretaría de la Defensa Nacional.

Las demás de los sectores público, social y privado que puedan favorecer el cumplimiento del objeto del Consejo.

ARTICULO 30. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a las dependencias y entidades involucradas en los programas contra el uso, consumo y dependencia de sustancias psicoactivas, las acciones pertinentes que coadyuven al eficaz cumplimiento de los mismos;
- II. Proponer acciones de seguimiento derivadas de la ejecución de los programas mencionados, evaluar sus resultados y, en su caso, formular las adecuaciones y modificaciones que procedan;

III. Recomendar medidas sobre el control de la publicidad relativa a las sustancias psicoactivas;

IV. Promover en forma permanente actividades de análisis e investigación que apoyen las acciones contra la dependencia de sustancias psicoactivas;

V. Recomendar las acciones indispensables para la prevención de los problemas de salud pública provocados por el uso, consumo y dependencia de sustancias psicoactivas y difundirlas, promoverlas y apoyarlas;

VI. Sugerir los mecanismos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para la eficaz ejecución de los programas;

VII. Promover la integración de grupos de trabajo tendientes a la implementación de acciones en materia de prevención, tratamiento y rehabilitación;

VIII. Celebrar convenios de colaboración con los sectores público y privado, con la finalidad de capacitar, inducir y promover el empleo y al autoempleo de las personas rehabilitados de los centros de tratamiento de adicciones y así puedan incorporarse a la actividad económica;

IX. Promover la participación ciudadana para el diseño, desarrollo, implementación y seguimiento de las acciones de prevención, tratamiento, rehabilitación y control de las adicciones, y para la reinserción social del adicto;

X. Desarrollar programas de educación preventiva y de orientación formativa contra el uso y abuso de bebidas alcohólicas y las adicciones, destinados a los ámbitos siguientes:

a) Escolar, específicamente para las instituciones de educación básica, media superior y superior.

b) Familiar.

c) Laboral.

d) Comunitario;

XI. Fomentar la unidad, integración y funcionalidad familiar como medio fundamental para lograr la prevención de las adicciones;

XII. Desarrollar programas de prevención, tratamiento, rehabilitación y control del alcoholismo, tabaquismo y farmacodependencia, destinados a la población de los centros de reinserción social;

XIII. Recomendar medidas para el control de la publicidad relativa a bebidas alcohólicas y tabaco;

XIV. Fomentar que los programas de educación para la salud y seguridad e higiene en el trabajo, incorporen conceptos que tiendan a disminuir en la población el uso y abuso de bebidas alcohólicas, así como el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia;

XV. Acordar mecanismos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para la eficaz ejecución y cumplimiento de las acciones contra las adicciones;

XVI. Gestionar recursos para apoyar acciones específicas para el combate de las adicciones;

XVII. Identificar necesidades legislativas y reglamentarias en materia de combate a las adicciones, elaborar los proyectos respectivos y proponerlos a las instancias competentes, y

XVIII. Velar por el cumplimiento del marco jurídico nacional e internacional del que México sea parte, respecto de las materias relacionadas con la prevención, tratamiento, rehabilitación y control del uso y abuso de bebidas alcohólicas, del alcoholismo, tabaquismo y la farmacodependencia.

Las determinaciones del Consejo, en el ámbito de su competencia, serán de observancia obligatoria en el Estado.

ARTICULO 31. El Consejo se reunirá trimestralmente en sesiones ordinarias; o en sesiones extraordinarias cuando la urgencia de algún asunto así lo requiera, a convocatoria de su Presidente.

ARTICULO 32. El Consejo en materia de seguimiento y evaluación deberá:

I. Elaborar informes anuales sobre el progreso en la ejecución de las acciones y programas desarrollados en el Estado, y

II. Realizar evaluaciones semestrales, incluyendo indicadores que midan la cobertura, el costo-beneficio, y la calidad de las acciones y programas.

ARTICULO 33. Con el objeto de generar en el Estado los conocimientos necesarios sobre el tema de las adicciones, el Consejo promoverá:

I. Realización de estudios y proyectos de investigación;

II. Encuestas y estudios sanitarios, económicos y sociales para conocer los factores de riesgo que están generando las adicciones en el Estado, y

III. Planes y programas de estudio para la formación de profesionales e investigadores en la materia.

Capítulo VI

De los Centros de Tratamiento y Rehabilitación

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2023)

ARTICULO 34. Los establecimientos especializados en adicciones del sector público y privado deberán obtener de manera previa al inicio de sus operaciones la autorización expresa en los términos del presente ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2023)

ARTICULO 35. La solicitud de autorización para iniciar operación de un centro de tratamiento y rehabilitación, será presentada a la Secretaría, en los formatos que para tal efecto expida, debiendo acreditar y cumplir de manera satisfactoria con los requisitos que esta determine y que cuando menos será lo siguiente:

I. Contar con un inmueble, infraestructura e instalaciones acorde a la atención que se brinda, considerando el grupo etario, género en donde se asegure la seguridad y funcionalidad para los usuarios y se evite el hacinamiento;

II. Contar con la validación del modelo de tratamiento por la Secretaría, manual de procedimientos y de organización, reglamento interno con estricto apego al respeto de los Derechos Humanos, personal suficiente de acuerdo a la capacidad instalada y capacitado que acredite experiencia y formación en el manejo de adicciones;

III. Contar con un responsable de tratamiento psicológico acorde al modelo de atención y con un responsable médico, ambos con título profesional y calificado en la materia de adicciones, mismo que quedará acreditado ante la Secretaría;

IV. Contar con el estudio de factibilidad respecto del inmueble en donde se pretenda establecer el centro de tratamiento y rehabilitación, expedido por la Coordinación de Protección Civil del municipio que corresponda, respecto del cumplimiento de las disposiciones de la materia;

V. Contar con el estudio de factibilidad de uso de suelo, expedido por el municipio en donde se ubique el inmueble en donde se pretenda establecer el centro de tratamiento y rehabilitación, y

VI. Las demás que determine la Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2023)

ARTICULO 36. La autorización expedida en favor de particulares para la operación de un centro de tratamiento y rehabilitación, tendrá establecida su vigencia y condiciones que en su caso se requieran para su renovación.

La autorización otorgada por la Secretaría será intransferible, inalienable e inembargable, por lo que cualquier acto jurídico que tenga como propósito cualquiera de esos fines, será nulo de pleno derecho.

La autorización podrá ser revocada por la Secretaría en cualquier momento por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el presente ordenamiento y su reglamento, así como la normatividad vigente haciendo énfasis en garantizar los Derechos Humanos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2023)

ARTICULO 37. Los establecimientos especializados en adicciones, deberán cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley General de Salud, de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y de la presente Ley y su Reglamento, dentro de los que de manera enunciativa se encuentran las siguientes:

I. Presentar ante la Secretaría de Salud, el modelo de tratamiento y proceso de atención, rehabilitación y reinserción social de la persona que consume sustancias psicoactivas así como sus adecuaciones o actualizaciones que se requieran;

II. Registrar y actualizar ante la Secretaría, al personal de salud profesional que preste servicios que intervengan en la atención y tratamiento de las personas usuarias;

III. Permitir en cualquier momento el ingreso del personal acreditado por la Secretaría, por las autoridades en materia de protección civil o de seguridad pública, para realizar visitas de asesoría, fomento, verificación, supervisión e inspecciones respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo del centro de tratamiento y rehabilitación;

IV. Coadyuvar en todo momento con el personal acreditado para la realización de visitas de inspección o verificación, y

V. Presentar las denuncias o avisos a que haya lugar ante la autoridad competente, en virtud de conocer de actos que pudieran ser constitutivos de faltas administrativas o delitos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2023)

ARTICULO 38. Las visitas de verificación o inspección que lleve a cabo la Secretaría deberán ajustarse a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2023)

ARTICULO 39. Los establecimientos especializados en adicciones deberán concentrar, integrar y entregar de manera mensual el informe del Sistema de Vigilancia Epidemiológica en Adicciones a la Secretaría y al Consejo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2023)

ARTICULO 40. Previo al ingreso de las personas usuarias a los establecimientos especializados en adicciones de modalidad residencial, el médico responsable deberá:

I. Realizar exploración física y determinar su estado de salud, sin que atente contra su integridad, para detectar golpes o heridas que a su juicio requieran la atención médica inmediata e informar a la autoridad competente;

II. Realizar valoración médica, psicológica, y psiquiátrica de acuerdo al modelo de atención, determinando el diagnóstico, pronóstico y plan de tratamiento;

III. Indagar si el usuario tiene algún padecimiento grave, complicaciones físicas, psiquiátricas, enfermedades contagiosas, o si está embarazada, con la finalidad de tomar las previsiones necesarias para su atención y referencia, y

IV. Negar la admisión a personas distintas a las que requieran el servicio para el cual fue creado o no contar con capacidad resolutive.

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2023)

ARTICULO 41. El Consejo, podrá acreditar al personal para que practique visitas de verificación a los establecimientos especializados en adicciones.

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2023)

ARTICULO 42. El Consejo, podrá emitir recomendaciones respecto de los programas de tratamiento y rehabilitación, los que deberán ser revisados por la Secretaría, y en su caso atendidos por los centros de tratamiento y rehabilitación.

ARTICULO 43. Los centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones podrán cobrar una cuota de admisión para el acceso a los servicios ofrecidos, de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del solicitante.

Cuando el Estado no tenga capacidad para atender al solicitante, se prestará el servicio por medio de las instituciones privadas en cuyo caso el Estado se hará cargo del costo de la rehabilitación, siempre y cuando las personas que soliciten los servicios carezcan de recursos económicos suficientes.

ARTICULO 44. En los centros hospitalarios que atiendan urgencias generales, por ningún motivo podrá negársele la atención a personas con problemas relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas, debiéndose brindar el servicio bajo los siguientes criterios:

- I. Elaborar una valoración clínica del caso;
- II. Manejar el estado crítico del usuario;
- III. Redactar el expediente clínico;
- IV. Elaborar la nota clínica inicial;
- V. Solicitar el Internamiento o envío a consulta externa, y
- VI. Referir al usuario a un Centro de Tratamiento y Rehabilitación para el manejo del problema de abuso o dependencia.

Capítulo VI

De las Sanciones

ARTICULO 45. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento por parte de los centros de Tratamiento y Rehabilitación, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda, dará lugar a las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Apercibimiento;

(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Multa de entre cincuenta y hasta mil veces la unidad de medida y actualización vigente, y

IV. Clausura temporal o permanente del Centro de Tratamiento y Rehabilitación.

ARTICULO 46. Las licencias que se concedan pueden ser revocadas, definitiva, o temporalmente, a juicio de la autoridad que las expidió, por las siguientes causas:

I. Por la carencia de algún requisito legal;

II. Porque se estime la existencia de un riesgo o peligro para la seguridad o la salud de las personas atendidas;

III. Por violaciones a los derechos humanos por parte de las personas que laboren en el centro de tratamiento y rehabilitación, realizadas en las personas internadas, y

IV. Por resolución que emane del procedimiento administrativo que esta Ley establece.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2022)

ARTICULO 47. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales que de ellos deriven, podrán recurrirlas en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. El Consejo expedirá dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del reglamento general de esta Ley, su reglamento interno.

CUARTO. Una vez publicado el reglamento general de la presente Ley, los centros de Tratamiento y Rehabilitación que se encuentren funcionando en la Entidad, contarán únicamente con ciento veinte días naturales para regularizar su funcionamiento, ante la Secretaría, y la Dirección Estatal de Protección Civil en el Estado.

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el treinta de junio de dos mil once.

Diputado Presidente: Vito Lucas Gómez Hernández; Diputado Primer Secretario: José Guadalupe Rivera Rivera; Diputado Segundo Secretario: José Luis Montaña Chávez. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los 21 días del mes de julio de dos mil once.

El Gobernador Constitucional del Estado
Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Marco Antonio Aranda Martínez
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0072.- REFORMAS A LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0077.- REFORMAS A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0451.- SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LAS SIGUIENTES LEYES: LEY DE SALUD DEL ESTADO DE

SAN LUIS POTOSÍ, LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS Y LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 5 DE MARZO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0608.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 37 EN SU FRACCIÓN VI; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 37 UNA FRACCIÓN, DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los seis meses siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 10 DE MARZO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0612.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 37 EN SU FRACCIÓN VI; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 37 UNA FRACCIÓN, DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los seis meses siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0796.- SE ADICIONA AL ARTÍCULO 17 EL PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 6 DE ABRIL DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 1152.- SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7° EN SUS FRACCIONES VII Y VIII, 10 EN SUS FRACCIONES I Y IV, Y 11 EN SU FRACCIÓN V; Y ADICIONA A LOS ARTÍCULOS 2° LA FRACCIÓN XII BIS, 6° TRES PÁRRAFOS, 7° LA FRACCIÓN IX, 11 UNA FRACCIÓN, DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0167.- SE REFORMA, EL ARTÍCULO 20 EN SU FRACCIÓN XI DE LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 5 DE ABRIL DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0293.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 47, DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 31 DE JULIO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0799.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 Y 42, DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SE REFORMA EL ARTÍCULO 62 EN SU FRACCIÓN XXVIII; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 62 UNA FRACCIÓN, DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0883.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 EN SU FRACCIÓN V, LOS INCISOS J), Ñ) Y O), DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=KtizUI4JHf5+EtX0c kFj3BiGuMk8sfRx4Oxm+SSr3wybTzdlxgJp7ltOAEt12jxVVuh3gEIE8LTi/Mpp4nFXkQ==>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.